

EN MADRID: Administracion del CASCABEL, Plazuela de Celenque, núm. 1, y en la Redaccion, Espiritu-Santo, núm. 23 y 25, de diez á cuatro, 12rs. trimestre, 22 semestre y 40 año

EL COMERCIO

EN PROVINCIAS: En las principales librerías 15, 26 y 50 respectivamente. EN ULTRAMAR Y EXTRANJERO: Lo mismo, mas el coste del franqueo.

PERIODICO DEDICADO A LA EXPOSICION Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES Y A FACILITAR SU DESARROLLO.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

DON RAFAEL DE SANTISTEBAN Y MAHY.

SALE TODOS LOS DOMINGOS.

MADRID 26 DE MARZO DE 1871.

AÑO I.—NÚM. 4.º

ADVERTENCIAS.

Las personas que quieran encargarse en provincias de promover las suscripciones á este periódico cobrarán el 15 por 100 del importe de las mismas.

No se servirá pedido alguno que no venga acompañado de su importe, descontado el 15 por 100 citado, cuando sea de más de cinco suscripciones.

Los suscritores por trimestre, semestre ó año, tendrán derecho á insertar gratis, en una ó varias veces, hasta ocho, veinticuatro ó sesenta y cuatro líneas respectivamente, de anuncios de la índole del periódico. Las que excedan del número señalado tendrán una rebaja del 20 por 100 del precio establecido para el resto del publico.

En cuanto las utilidades lo permitan, se publicará este periódico tambien los jueves, sin alterar el precio para los primeros suscritores.

SECCION DOCTRINAL.

Digan lo que quieran los hombres públicos de España, no es la forma de gobierno ni su política lo que preocupa á esta nacion, sino la necesidad de paz y la imposibilidad de pagar las enormes contribuciones que sobre los pueblos pesan.

Lo primero se puede obtener fomentando el Comercio, lo que se consigue con dar vida y desahogo á las industrias y promulgar leyes conformes con su especial carácter.

Lo segundo, reformando prudentemente la administracion del país con la energía y abnegacion necesarias para oponer á un gran mal un gran remedio.

Si convenimos en que el carácter especial del Comercio es la libertad de accion, la rapidez de procedimientos y la equidad de los fallos, fácilmente podremos señalar la índole de las leyes que pueden favorecerle.

Respecto al medio de rebajar las contribuciones, desde luego se ocurre que seria muy fácil empezando por suprimir muchos gastos inútiles, pero definidos prudentemente, porque sabido es que no siempre gastar menos produce economia, sino el gastar mejor. Aquí no solo podemos gastar mejor sino tambien menos, sin que padezca la gestion de los asuntos públicos.

Si, por ejemplo, la administracion de tres ó cuatro provincias se confiase á la de mas importancia dejando una corta representacion en las otras; si se descentralizase la accion de los ministerios pasándola á las nuevas capitales, reservándose solo la resolucion de las cuestiones que afectasen al interés general del país, tales como representacion nacional, construcciones de canales, vias férreas, telégrafos, etc.; si el ejército tuviese una organizacion tal que, sin desatender su objeto de mantener el orden, defender el gobierno legalmente constituido y proteger la integridad nacional, pudiese evitarse tener sobre las armas y por consiguiente mantenerles y equiparles á mas hombres de los necesarios para custodiar y mantener los arsenales, parques, etc.;

si no hubiese ni un sueldo del Estado que pasase de seis mil duros ni bajase de seis mil reales, escepto los de los representantes en el extranjero y el del soberano de la nacion, sin decir por eso que no se revisasen los que hoy disfrutan estos; si el personal de las oficinas generales se redujese á lo indispensable para desempeñarlas, entonces habriamos suprimido todos los gastos que representan una abundancia que no tenemos, y las contribuciones bajarían quizás á la tercera parte de lo que son hoy.

¿Por qué, pues, no se hace esto? preguntarán nuestros lectores.

Porque en ese caso se suprimirían treinta y nueve gobernadores con infinidad de subalternos, que son otros tantos apoyos con que cuentan los gobiernos para sostenerse, aunque sea en perjuicio de los pueblos.

Porque bajaria mucho la importancia de los ministros y se disminuiría el número de estos.

Porque careceria el soberano de los medios de imponer su voluntad á los súbditos y los militares no tendrían ocasion de ascender tan rápidamente á favor de continuos pronunciamientos que paralizan el Comercio y arruinan las industrias.

Porque los que gozan de crecidos sueldos son los que necesitarían tener una abnegacion que no poseen para rebajárselos voluntariamente, y mejorar la condicion de los pobres que no tienen influencia para alcanzarlos.

Porque no habria medio de contentar á todos los favoritos, y en ese caso, los desairados harían una guerra cruel al patrono que no los atendía.

Estas son las causas que hacen que la conducta de los gobernantes y sus programas de antes de serlo estén en tan perfecto desacuerdo.

No se crea que al llegar al terreno de la práctica no se pueden aplicar las teorías. Si estas se fundan en la razon y en los principios generales de las ciencias, indudablemente se podrán practicar en cuanto se quiera: si no les sucede esto, es que no son verdaderas teorías, sino sofismas.

Habiendo sido mal comprendido por algunos individuos de la Academia Científico-mercantil el paso dado por su Presidente, nuestro director, al presentarse al rey para hablarle en favor de aquella, declara dicho señor que lo hizo en su nombre particular, en virtud de la autorizacion que á todos los socios concede el art. 10 del Reglamento, sin arrogarse una representacion de que le priva la especial organizacion de la Academia, y sin prejuzgar ni aún sus sentimientos acerca de la persona de D. Amadeo.

LA CANALIZACION DEL ISTMO DE SUEZ,

¿FAVORECE Ó PERJUDICA AL COMERCIO DE ESPAÑA?

(Conclusion.)

A consecuencia de esta gran revolucion mercantil, y del poderoso impulso que imprimió al comercio, se sintió la necesidad de hacer el viaje á la India por un derrotero más breve que el del cabo de Buena Esperanza; volviéndose la vista hacia el antiguo camino del mar Rojo, y la Inglaterra, nacion la más interesada en este asunto, estableció líneas de vapores entre Suez y los principales centros de sus colonias asiáticas, en combinacion con los trasportes que, por el Mediterráneo, llegaban á Alejandria y al Cairo, y á favor del ferro-carril, constituido entre esta ciudad y

Suez, llegó á hacerse el viaje en un mes. Esto ciertamente era un adelanto, pero monopolizaba casi todo el comercio de la India, á favor de la Inglaterra, puesto que ninguna otra potencia tenia escalas tan seguras ni tantos medios como ella de mantener una gran marina en el Océano Indico.

Así, pues, las demás naciones miraban con ojos de envidia ese lucrativo tráfico, con el cual competían desventajosamente; ansiábase destruir el monopolio, pero no se concebía el modo de hacerlo, hasta que un hijo de Francia, cuyo nombre será siempre pronunciado con respeto y admiracion, no solo abarcó en su mente el colosal proyecto, no solo se atrevió á desafiar sus inmensas dificultades, sino que ha sabido vencerlas con una perseverancia y un génio nunca desmentidos, y hoy se admira un puerto y florece una ciudad en lo que era costa pantanosa, y cruzan buques de gran porte por el sitio que antes ocupaban las arenas. Ya no hay monopolio; ya todas las naciones pueden tomar parte en el suntuoso festin que ofrecen las Indias al comercio, y ya tambien se prevé para éste un nuevo acrecimiento, cuyos límites no alcanza la imaginacion.

Y yo, señores, pregunto: ¿pueden ponerse en tela de juicio las grandes ventajas que á España, como á cualquiera otro país, y tal vez más que á otro alguno, proporcionará el canal de Suez? ¿Cabe imaginar que á los intereses comerciales de nuestra patria, ó de cualquiera otra nacion, si se exceptúan algunos que hayan podido formarse á la sombra del privilegio, y aun estos quedarán ampliamente compensados, cabe imaginar, repito, que los perjudique esa canalizacion? No; en general, las pacíficas conquistas del comercio no perjudicarán nada ni á nadie, y si solo difunden la riqueza y la civilizacion allí donde alcanza su benéfico influjo; pero cuando esas conquistas son de tanta magnitud como la que nos ocupa, cuando señalan una etapa avanzadísima en la senda del progreso, entonces la humanidad entera debe regocijarse, porque universales son los beneficios, y todos los pueblos pueden prometerse un abundante lote.

Tal vez habrá, sin embargo, espíritus apocados, gentes asustadizas que, espantadas al ver una audacia que no conciben, una actividad que no sienten, aunque son caracteres distintos de la época moderna, ofuscadas ante el movimiento, la agitacion y los múltiples resultados que esa vida exhuberante produce, volverán los ojos con melancólica fruicion á aquellos tiempos pasados en que no habia necesidades ficticias, en que no hacían falta comercio, navegacion ni infernales inventos, pues cada cual se contentaba con lo suyo, sin aspirar á otra cosa... pero la mayoría, que no considera estériles los esfuerzos del hombre, cuando se deja guiar por esa continua aspiracion á perfeccionarse, que Dios mismo ha puesto por ley de su existencia, la mayoría, que confía en el presente y espera en el porvenir, saluda con entusiasmo cada nuevo piso que se eleva el edificio grandioso á cuya construccion concurren todas las edades y todas las generaciones.

He dicho que á España tal vez, más que á otra nacion alguna, proporcionará ventajas positivas el canal de Suez, y, en efecto, la favorece bajo tres puntos de vista á cual mas interesantes: como potencia colonial, como potencia que debería ser esencialmente marítima y mercantil, y como punto de escala y tránsito para el comercio que hagan con la India los países del Norte de Europa. España, que posee las islas Filipinas, que por su posicion y fertilidad, en que aventajan á casi todas las comarcas del Asia, deberían ser una colonia en extremo floreciente, y que, sin embargo, no obtiene beneficios, ó los obtiene muy escasos, de aquellas posesiones, hasta el punto de que el comercio mismo, que constituye su principal recurso, lo hacen con naciones extranjeras, y está en manos extranjeras, siendo muy escasas las relaciones mercantiles con la Península; España, digo, está altamente interesada en dar á sus provincias ultramarinas todo el desarrollo y toda la prosperidad de que son susceptibles, en aumentar sus relaciones y su tráfico con ellas, y en ocupar, en fin, el puesto que le corresponde como potencia colonial. Pues ¿qué otro medio mejor para conseguirlo que esa nueva arteria que aca-

ba de abrirse, por donde puede refluir el comercio, desde el corazón de la Península, al último confin de sus dominios?

Yo desearía dar una idea detallada de lo que pueden llegar á ser las islas Filipinas á favor de sus excepcionales circunstancias; pero, no entrando en los límites que me he propuesto el estenderme demasiado sobre este asunto, me limitaré á decir que España pudiera sacar considerables ventajas, estimulando el cultivo del algodón, á que se presta admirablemente aquel terreno; y que además, las Filipinas ofrecen multitud de artículos propios para el comercio de la India, tales como hierro de superior calidad, arroz, tabaco, caurís, ébano, roten, y sobre todo, esos nervios de ciervo disecados, y esos nidos de aves, que tanto estiman todos los pueblos del Asia, y principalmente los chinos. Por último, como ejemplo digno de ser meditado, citaré la isla de Jara, posesión holandesa, cuyo comercio ascendía ya, en 1847, á unos mil millones de reales, mas de la tercera parte del movimiento mercantil del inmenso imperio Indo Británico.

¡Y qué! la España, tan fecunda en producciones, la España, con excelentes puertos en el Mediterráneo, ¿no podría dedicarse al comercio de la India, no tendrá en el mismo continente ningún artículo propio para alimentarlo? Yo creo, por el contrario, que los tiene, y me bastará recordar, aparte del cobre y el plomo, aparte de los paños y efectos de marinería, los vinos, que Francia exporta en gran cantidad, y de que España pudiera hacer remesas en sumas considerables. Recientemente sé quién ha enviado á Filipinas grandes cargamentos de ese artículo, obteniendo los mas favorables resultados: lo mismo sucedería si se enviasen á la India.

Finalmente, señores, á mas de estas ventajas, tan positivas y evidentes, todavía resultará para España la de que sus puertos, y con especialidad las islas Baleares, sean visitadas por multitud de buques extranjeros, como puntos de escala en el viaje á la India, sin contar las muchas mercancías que pueden hacer, y que sin duda harán el tránsito desde las costas del mar Cantábrico, por los ferro-carriles españoles, al Mediterráneo, previendo lo cual, hubieran debido efectuarse algunas obras, en que ni siquiera se ha pensado.

Terminaré, señores, haciendo sinceros votos por la prosperidad de nuestra querida patria, hasta aquí tan desgraciada, y deseando que su pabellón, esa insignia gloriosa que nos recuerda épocas de grandeza y predominio, flote en innumerables buques que surquen todos los mares, llevando á todos los países las ricas producciones de nuestro suelo y de nuestras colonias.

JAVIER GALVETE DE MOLINA.

LEGISLACION.

Ley de 12 de Noviembre de 1869, reformando la legislación por que se rigen las compañías de ferro-carriles y concesionarias de obras públicas.

ARTÍCULO 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los arts. 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitán, se regirán por las Leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

ART. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización, tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

ART. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas corresponden, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

ART. 4.º Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

- 1.º Los rendimientos líquidos.
- 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión; bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecioes se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

ART. 5.º Responden también de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

ART. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el impor-

te del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortización, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

ART. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante, que la administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la administración de la compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros quince días.

Los administradores de la compañía deberán poner á disposición del Juzgado, y dentro de tercero día improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

ART. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arroja sobranante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que vengán en el próximo semestre, se decretará que la administración de la compañía presente en el término de quince días un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de quince días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la administración de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo periodo. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero día, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

ART. 9.º Los acreedores de la compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

ART. 10. Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

ART. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio. obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse, para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.

ART. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores, serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos, uno compuesto de los créditos del trabajo personal y de los procedentes de apropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1832; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las ignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1.ª, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito, será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que no esceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará en convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que este dióte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

(Se continuará.)

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuación.)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del ministro.

ART. 11. La administración superior del impuesto de Aduanas, como la de todos los de la nación, corresponde al ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

ART. 12. Corresponde al ministro en este concepto:

- 1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.
- 2.º Acordar con el rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo menos el de 1.500 pesetas.
- 3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.
- 4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Dirección general.
- 5.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.
- 6.º Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

CAPÍTULO II.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

ART. 13. La Dirección general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

- 1.º De un Director general, jefe superior de Administración.
- 2.º De tres jefes de Administración, uno de los cuales será segundo jefe de la Dirección.
- 3.º De los jefes de negociado, oficiales, auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de presupuestos.

ART. 14. Forman también parte de la Dirección general la Junta consultiva de Aranceles y la Comisión de Valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificación trienal de Arancel que prescribe la base 8.ª, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitución es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1.º 69.

ART. 15. El Director general reúne en sí los cargos de jefe superior de todas las Aduanas, vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y presidente de la Comisión de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislación general de Hacienda concede á los Directores generales y á los jefes de sección del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1.º Instruir y elevar á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de depósitos y puntos de reconocimiento.

2.º Vigilar directamente por sí mismo la Administración de la Renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la Renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4.º Formar y publicar la estadística comercial.

5.º Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la Junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.º Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comisión de Valoraciones.

7.º Presidir las sesiones de esta comisión, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo jefe de la Dirección tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislación general de Hacienda, y además las siguientes:

1.º Proponer á la Dirección las Aduanas que deben visitarse con designación de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que median, exijan que lo haga un jefe de Administración, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.º Acordar con el director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido censurando las cuentas de gastos.

3.º Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.º Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y órden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los jefes de administración y demás empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *instrucción, comprobación y resolución*. El director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al jefe ó á quien haga sus veces.

La *instrucción* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictamen del instructor fundada en la legislación que se citará textualmente.

La *comprobación* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ó omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor, ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándolo.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos solo tienen derecho á que se les dé en el registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.

Art. 21. Al frente de cada Aduana habrá un jefe llamado administrador.

El administrador de la Aduana mas importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás administradores de la misma provincia.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de aranceles y en el reglamento orgánico para la administración provincial.

2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres y lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir en la forma mas conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de la intervención y caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el interventor los arqueos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la administración en los plazos y con sujeción á las reglas establecidas por la Dirección general de contabilidad.

10.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos los encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando hallen méritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del cuerpo, sin atender en ningún caso á mas consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á Dirección.

11.º Calificar á todos los empleados que sirven á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin mas consideración que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la superioridad.

12.º Facilitar al jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la administración de Hacienda que dicho jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

(Se continuará.)

SECCION DE NOTICIAS.

Circulan actualmente en Madrid muchas pesetas falsas del pasado año 1870. Están perfectamente imitadas, y solo pueden conocerse por el sonido, que es enteramente de cobre, y por el peso, pues les faltan como unos veinticuatro gramos.

Dentro de breves dias empezarán á funcionar las comisiones de comprobación administrativa de la contribución industrial, cuyo personal debe estar ya á las órdenes de los inspectores generales de Hacienda en sus respectivos distritos.

Dice un colega que entre los varios abusos que las inspecciones de Hacienda recientemente creadas han descubierto, se encuentra la del fraude que se hacia á la renta del sello, lavando los de correos, que se espendian despues á menos precio. La suma por este concepto defraudada es de gran consideración, y los señores ministros de Hacienda y Gobernación adoptarán enérgicas medidas para cortar tales abusos.

Por el ministerio de Hacienda se ha resuelto que se establezca y adicione en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial de 20 de marzo de 1870 el epigrafe siguiente:

«Tiendas para la venta en cantidades menores de seis kilogramos ó litros de aceite, vinagre y jabon comun.»

Estos dias se han recibido en Santander grandes pedidos de harinas.

El ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley de clases pasivas, en el que se resolverán todas las dudas que hoy existen sobre la materia y fijará principios generales á que deberán sujetarse las clasificaciones de los funcionarios de las carreras civiles.

Se ha resuelto por el ministerio de Hacienda que el caso 1.º del art. 207 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas se modifique en la forma siguiente:

«Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas 1000 pesetas, y por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47 de 100 á 1000 pesetas, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de subsanar en el acto las omisiones de pesos, nombres de los consignatarios y cargadores ú otros extremos, sin adicionar ni mejorar lo manifestado respecto al número de bultos ó cantidades en los cargamentos á granel.»

Por el ministerio de la Gobernación ha sido aprobada la adjunta tarifa para la admisión y circulación por el correo de las diferentes clases de correspondencias que en la misma se comprenden, siempre que se franqueen y remitan con arreglo á las condiciones que se espresan:

1.º Muestras del comercio: 3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

2.º Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos: 3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

3.º Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica: 3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

4.º Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas

que solo se refieran al texto de la obra: 1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

5.º Participaciones de nacimiento, casamiento ó defunción impresas, litografiadas ó autografiadas: 1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

6.º Tarjetas de visita que solo contengan la indicación de los nombres, cualidades y domicilio del remitente: 6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

7.º Tarjetas-retratos fotográficas: 6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

8.º Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni su dimension de 30 centímetros en todas sus superficies: 12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

Notas. 1.ª Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificación la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.ª Los objetos comprendidos bajo los núms. 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicación de los números de órden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el núm. 4.

3.ª Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.ª Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituir una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidos á la formalidad de la certificación, serán siempre é invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.ª No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remisión no se efectúa con arreglo á las condiciones que la misma determina.

La ilustrada revista semanal la *Hacienda* ha publicado en su último número el primer artículo de la serie que trata de dedicar á combatir el proyecto de reformas económicas de las islas Filipinas, pendiente hoy de examen y aprobación del gobierno.

Con el título de «A dónde llega un ochavo» acaba de publicar el antiguo redactor de la *República ibérica* D. Mariano Foncillas, un notable folleto dedicado á las clases obreras, á las cuales se les hace palpable la posibilidad é influencia de un modesto ahorro para mejorar su situación. El asunto no puede ser mas útil ni de mas actualidad.

El cónsul de España en Constantinopla al remitir al ministerio de Estado los precios corrientes de cereales, en dicho país, manifiesta que tan luego como el comercio de aquel distrito consular ha sabido la conclusion de la guerra, se ha apresurado á fletar buques para la conducción de cereales á precios bastante altos; y que si nuestros armadores y comerciantes se determinasen á mandar á aquel puerto sus vapores, podrian obtener buenos fletes.

Segun el Decreto que publica la *Gaceta* del día 23 del actual, muy pronto veremos en circulación monedas de oro de 25 pesetas con el peso de 8 gramos 64 miligramos; y teniendo las antiguas de 100 reales, ó 10 escudos, 8 gramos 387 miligramos, siendo unas y otras de la misma ley, resultará siempre que las modernas contendrán una diferencia de menos en peso 323 miligramos, y en valor cada una con arreglo á la talla por kilogramo, de 3 reales 74 céntimos.

Entre otras cosas que preceden al preámbulo de dicho Decreto se dice que la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, lo cual puede naturalmente dar disgustos en las transacciones mercantiles.

El ministro plenipotenciario de España en Constantinopla ha participado al ministerio de Estado que el gobierno turco, deseando evitar los muchos abusos ocasionados por la circulación de un gran número de copecks de rublo rusos de mala ley en las diversas provincias del imperio otomano, ha dispuesto que los que los posean los entreguen bajo recibo dentro de un plazo de cuatro meses, á la autoridad local, la cual los enviará á la Casa de la Moneda para convertirlos en piezas de buena ley, equivalentes al producto de su fundición que se entregarán á los interesados, debiendo confiscarse, pasado dicho plazo, los copecks de rublo en cualquier parte del imperio en que se encuentren.

El vapor *Patagonia*, de la compañía del Pacífico, llegó á Rio Janeiro el 19, y sus pasajeros todos buenos. El servicio que está haciendo es excelente, pues como sus vapores son los mayores que tocan en puntos de España, resulta que por muchos que sean los pasajeros siempre se alojan con grandes comodidades.

Por el ministerio de Hacienda se ha acordado que los expedientes de aduanas continúen tramitándose por los preceptos de las ordenanzas generales, reglamento de empleados y disposiciones especiales del ramo; aplicándose además las del reglamento de 18 de febrero último, en cuanto se refieren á la instruccion y tramitacion de los expedientes en la direccion general, y que los administradores de aduanas remitan directamente á la secretaria de este ministerio las apelaciones que dentro del plazo marcado en las citadas ordenanzas presenten los interesados en alzada de los acuerdos de dicha direccion.

Por el ministerio de Hacienda se ha resuelto que se entienda que las empresas de ferro-carriles solo son responsables de las multas que deban imponerse con arreglo al apéndice 20 de las ordenanzas vigentes de Aduanas por delitos y faltas de contrabando y defraudacion, cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas, y que se supriman del art. 293 de las ordenanzas vigentes las palabras *elaborados de Cuba y Puerto-Rico*.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

PRECIOS CORRIENTES DE LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO.

I.—PRODUCTOS VEGETALES.

1. PRECIOS EN REALES DE LOS CEREALES.

Fanega de 94 libras (43,25 kilos)

REGIONES.

PRECIO DE

1.ª region.—GALICIA.

	Trigo.	Ceb.	Cent.	Avena	Maiz.
Coruña.....	52	»	23	»	»
Lugo.....	52	27	20	»	»
Vigo.....	52	26	21	»	28

2.ª region.—ASTURIAS, VASCAS Y NAVARRA.

Oviedo.....	50	»	23	»	»
Pamplona.....	52	29	30	22	23
Ponferrada.....	53	30	26	»	»
Tudela de Navarra.....	54	30	21	»	»
Bilbao.....	50	»	21	»	29

3.ª region.—CASTILLA LA VIEJA.

Valladolid.....	51	30	31	24	»
Medina del Campo.....	51	30	26	24	»
Toro.....	53	34	33	9	»
Tudela del Duero.....	54	31	29	23	»
Villarcayo.....	50	30	28	19	»
Palencia.....	53	31	30	21	»
Miranda de Ebro.....	50	30	29	»	24
Mayorga.....	51	28	29	21	»
Tordesillas.....	54	30	29	21	»
Burgos.....	54	33	26	23	»
Lerma.....	52	27	27	19	»
Rueda.....	52	30	28	»	»
Aranda de Duero.....	50	29	28	19	»
Fuentesauco.....	47	30	28	23	»
Segovia.....	47	30	28	21	19
Ciudad Rodrigo.....	46	27	28	»	»
Peñafiel.....	52	32	28	21	»
Paredes de Nava.....	50	27	30	21	»
Tiedra.....	50	32	26	»	»
Pampliega.....	52	31	30	20	»
Haro.....	53	30	26	21	»
Fuentes de Nava.....	50	29	27	20	»
Villada.....	52	30	28	24	»
Salamanca.....	50	31	28	21	»
Logroño.....	52	30	29	02	19
Peñaranda.....	50	30	21	»	»
Avila.....	54	30	27	»	»
Nava de la Libertad.....	52	30	21	20	»
Arévalo.....	53	30	31	22	»
Rioseco.....	53	30	29	21	»

4.ª region.—CASTILLA LA NUEVA.

Madrid.....	57	31	31	23	»
Brihuega.....	50	30	28	21	»
Valdepeñas.....	56	36	28	»	»
Alcalá de Henares.....	52	30	22	20	»

5.ª region.—ESTREMADURA.

Merida.....	50	»	21	»	»
Plasencia.....	52	»	21	»	»
Chinchilla.....	50	»	22	»	»

6.ª region.—ARAGON.

Zaragoza.....	53	30	21	»	»
Huesca.....	52	»	21	»	»
Teruel.....	51	»	22	»	»

7.ª region.—CATALUÑA.

Barcelona.....	58	»	30	»	33
Vich.....	53	»	25	»	36
Lérida.....	56	»	21	»	»
Reus.....	50	»	21	»	»

8.ª region.—VALENCIA Y MURCIA.

Valencia.....	58	»	20	»	18
Murcia.....	57	»	23	»	»
Alicante.....	58	»	23	»	»

9.ª region.—ANDALUCÍA.

Sevilla.....	59	32	26	»	34
Cádiz.....	58	30	26	»	42
Córdoba.....	58	»	22	»	»
Jaén.....	57	»	22	»	»
Málaga.....	59	»	25	»	»
Granada.....	59	»	27	»	»

Hemos tenido la satisfacción de recibir algunos ejemplares de la brillante Memoria leída por D. Enrique Díez en el acto de verificar los ejercicios para obtener el título de Profesor mercantil.

Damos las gracias á su autor, y le ofrecemos examinar su obra.

NOTICIA SOBRE LOS FONDOS PÚBLICOS

ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

FONDOS PÚBLICOS DE HOLANDA.

El Gobierno holandés, que no emite títulos al portador, ha concedido á muchas casas de banca, entre otras á la de Mallet, hermanos y compañía, la facultad de emitir contra depósitos de inscripciones nominales, certificados al portador legalizados por la contrasena de la Direccion del Gran Libro, y siempre prontos á convertirse nuevamente en inscripciones nominales. Para designar si el origen es un certificado inglés ó uno francés, se pone al lado de la indicacion de los fondos holandeses las iniciales C A, ó C F.

La deuda holandesa se divide en 4 por 100, 3 por 100 y 2 1/2 por 100; los intereses del 4 por 100 se pagan en 1.º de Abril y 1.º de Octubre; los del 3 por 100 el 1.º de Marzo y el 1.º de Setiembre; y los del 2 1/2 por 100, que es el único que suele cotizarse fuera de Holanda, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio.

MERCADOS EXTRANJEROS.

Los 100 kilogramos en francos.

París.....	42,6	22	23	20,05	30
Marsella.....	38,5	»	21	20	»
Burdeos.....	30	»	»	»	»
Bruselas.....	29	21,50	21,50	21,50	»
Amberes.....	33	20,25	26	23	»
Hamburgo.....	29	»	25	35	»
Porrentruy (Sueza).....	22	21	21	25	»
Havre.....	55	»	»	»	»
Liverpool.....	23,4	»	11,09	25	»
Londres.....	20	»	21	22	»
Odessa (Rusia).....	38,7	17	16	»	»
New-York.....	14	22	23	»	»
Alejandro (Egipto).....	36	»	»	»	»

2. Harinas en reales la arroba (11,50 k.) y salvados la fanega.

	HARINAS.			SALVADOS.	
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Madrid.....	19,5	18	17	10	»
Valladolid.....	19,5	17	14	7,50	6
Salamanca.....	17	16	14	»	»
Barcelona.....	19,5	17,9	17	9	»
Bilbao.....	21	17	12	10	»
Santander.....	21	18	15	»	»
Zaragoza.....	22	21	14	»	»
Palencia.....	19	16	14	»	»
París.....	75	67	»	»	»

3. Legumbres secas; la fanega en reales.

	Garbanzos		Alubias.	Guisantes.	Mue-las.
	de	á			
Valladolid.....	140	172	60	44	50
Madrid.....	122	140	70	»	62
Salamanca.....	115	120	58	34	60
Sevilla.....	90	120	»	»	»
Rueda.....	120	140	»	36	»
Arnedo.....	100	130	56	30	50
Palencia.....	123	140	50	34	42
Tudela de Duero.....	85	115	65	27	40
Lerma.....	96	110	60	»	50
Ciudad-Rodrigo.....	120	260	»	»	»

4. Paja, granos y forrajes secos para pienso.

	ARROBA DE		FANEGA DE		
	Paja.	Heno.	Al-falfa.	Algar-roba.	Ye-ros.
Valladolid.....	2	»	2	32	36
Madrid.....	2,50	»	2,50	24	»
Calahorra.....	1,00	»	2	32	20
Leon.....	1,50	2	»	»	32
Avila.....	2	3	»	30	»
Burgos.....	1	1 1/2	»	36	40

Productos vegetales para industrias, arroba en reales.

	Rubia		Lino.	Cá-ñamo.	CASCAS DE	
	Rubia	Lino.			En-cina.	Roble.
Valladolid.....	38	»	»	»	3'05	1,75
Cuellar.....	31	»	»	»	11 1/2	1,75
Segovia.....	»	»	»	»	2'05	2,50
Tudela de Duero.....	38	»	61	2	»	»
Oviedo.....	»	70	58	3	2	»

II. PRODUCTOS ANIMALES.

1. Carnes para el consumo; la libra en reales (0,46 kilos).

	Vaca.		Ter-nera.	Car-nero.	Cor-dero.	To-cino.
	Vaca.	Ter-nera.				
Valladolid.....	1,66	2,25	1,48	1,39	3	»
Madrid.....	1,78	3,50	1,55	1,51	3,50	»
Córdoba.....	4,50	»	»	»	»	»
Palencia.....	1,66	»	1,43	1,30	3	»
Oviedo.....	1,25	2	»	»	»	»
Lerma.....	1,75	2,50	1,43	»	3	»
Burgos.....	1,50	3,15	2,10	1,50	3	»
Nájera.....	1,65	2,50	1,06	1,60	2,07	»
Logroño.....	1,65	»	»	»	2,75	»
Córdoba.....	3,50	»	»	»	»	»
Ciudad-Rodrigo.....	1,66	»	»	»	»	»
Segovia.....	1,25	»	»	1,50	3	»
Salamanca.....	1,66	2	»	»	3,50	»

ANUNCIOS.

LECCIONES

DE

DERECHO MERCANTIL

ARREGLADAS AL PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

por

D. MANUEL PANCORBO.

Se vende al precio de DOS PESETAS ejemplar en las principales librerías y en la portería de la Direccion general de Aduanas.

COMPENDIO

DE

GEOGRAFÍA COMERCIAL

ARREGLADO A LOS PROGRAMAS DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO

por

D. JULIO DE SANTIAGO Y SAENZ DIEZ.

Se vende al precio de CINCO PESETAS cada ejemplar en las principales librerías, y en la portería de la Direccion general de Aduanas.

2. Lanas; arroba en reales.

	LANA SÚCIA.		LANA LAVADA.		Pe-lote.
	Me-rina.	Ordi-naria.	Me-rina.	Or-dinaria	
Bembibre Vierzo.....	»	40	»	52	»
Valladolid.....	»	50	»	56	»
Villalon.....	»	42	»	»	»
Palencia.....	»	50	»	55	»
Salamanca.....	»	56	»	56	»
Segovia.....	100	50	67	47	»
Dueñas.....	»	50	»	46	»
Leon.....	»	52	»	48	»
Tudela.....	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	56	56	»	»	»

3. Caza; animales y aves de corral, pieza en reales.

	Ga-llinas.	Patos.	Per-dices.	Lie-bres.	Co-nejos.
Madrid.....	9	12	4	12	10
Valladolid.....	8	11	5	8	4
Leon.....	6	7	3	6	5
Bembibre Vierzo.....	»	»	»	»	»
Villafranca Vierzo.....	»	»	»	»	»
Dueñas.....	7	»	3	4	4
Segovia.....	8	»	3	3	3
Carrion.....	6	»	2 1/2	4	3 1/2
Salamanca.....	8	10	4	5	5

III. PRODUCTOS DE INDUSTRIAS AGRÍCOLAS.

1. Vinos en cántaros y reales (15,64 lts.)

	Al-cohol.	Aguar-diente	VINOS.		Vi-nagre
			Año.	Ran-cio.	
Valladolid.....	48	30	12	16	12
La Nava.....	30	26	11	16	1
Toro.....	30	26	12	16	10
Rueda.....	30	28	11	13	10
Lerma.....	30	26	6	7	7
Fuentes de Nava.....	»	25	6	8	8
Tudela de Duero.....	»	31	9,05	12	»
Mayorga.....	30	26	7	»	»
Ciudad-Rodrigo.....	»	»	11	12	»
Tembleque.....	34	28	8	12	»
Peñafiel.....	35	30	8	11	»
Aranda de Duero.....	36	15	7	9	»
Alicante.....	90	35	9,05	14	»
Bembibre Vierzo.....	»	»	12	14	»
Logroño.....	39	15	12	»	»
Madrid.....	38	28	16	18	»
Málaga.....	»	33	16	25	»
Valencia.....	56	42	11	30	»
Barcelona.....	87	30	10	20	»
Valdepeñas.....	53	45	15	16	»
Jerez.....	»	45	25	30	18
Palencia.....	»	34	12	14	»